

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 208

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1723-1	Tutela 1ª instancia	FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Concede recurso de casación	Noviembre 17 de 2022
2022-1619-1	Tutela 2ª instancia	EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 17 de 2022
2022-1758-1	Consulta a desacato	NORA MARÍA BEDOYA SALINAS	SAVASALUD EPS Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Noviembre 17 de 2022
2022-1726-2	Tutela 1ª instancia	JOSE DANIEL VASQUEZ ESCUDERO	FISCALÍA 110 SECCIONAL DE SEGOVIA ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 18 de 2022
2022-1760-2	Tutela 1ª instancia	BENJAMIN HERRERA AGUDELO	DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Noviembre 18 de 2022
2022-1790-2	Consulta a desacato	LUZ ESTELA DURANGO	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 18 de 2022
2022-1658-4	Tutela 2ª instancia	SAMUEL DAVID MENESES GARCIA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Revoca sentencia de 1 instancia	Noviembre 18 de 2022
2022-1805-5	Tutela 1ª instancia	BERTHA MAGNOLIA CEBALLOS DE BUITRAGO	FISCALÍA 132 SECCIONAL DE MEDELLÍN	Remite por competencia	Noviembre 18 de 2022
2022-1584-5	auto ley 906	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL	EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA	Declara nulidad	Noviembre 18 de 2022
2022-0932-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO	JUAN PABLO UPEGUI HERNANDEZ Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 18 de 2022
2022-1743-5	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JIABEL RÍOS HERNÁNDEZ	confirma auto de 1 instancia	Noviembre 18 de 2022
2022-1741-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JAMERES DONEY GIL MORENO	confirma auto de 1 instancia	Noviembre 18 de 2022
2022-1541-5	auto ley 906	INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS	JOSE MIGUEL VASQUEZ ARANGO	Declara improcedente recurso de apelación	Noviembre 18 de 2022
2022-1592-5	Tutela 2ª instancia	YESSID ALEXANDRA ESPINOSA JARAMILLO	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 18 de 2022
2022-1593-5	Tutela 2ª instancia	LINA MARCELA MONTOYA	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 18 de 2022
2022-1675-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JHOAN STEVEN CÓRDOBA GUERRA	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 18 de 2022

FIJADO, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 246

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00507 (2022-1723-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Refirió el actor que estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Andes desde el 23 de julio de 2016 hasta el 26 de

julio de 2017, estuvo en calidad de procesado o sindicado.

Indicó que el 26 de julio de 2017 el Juez Promiscuo Municipal de Urrao, le sustituyó la medida por una menos gravosa, la cual rigió hasta el 22 de mayo de 2018, debido a la orden expedida por el Juez de Conocimiento que fue recluido nuevamente en el Centro Carcelario.

Afirmó que el 20 de diciembre de 2018 se le otorgó por primera vez una redención de pena como comité de salud, por lo que el 28 de febrero de 2022 solicitó a la Oficina de Jurídica del EPMSC de Andes, Antioquia, para que le reconocieran el tiempo de redención por el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2016 al 26 de julio de 2017, tiempo que estuvo recluido sin que le asignara actividad de redención; sin embargo, el 16 de marzo de 2022 recibió respuesta del Establecimiento, donde concluyó que no era posible acceder a su pretensión de reconocimiento de tiempo de redención, por falta de cupos en especial para la población sindicada.

Expresó que, el 20 de abril de 2022 solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia se le reconociera el derecho de redención del periodo antes mencionado y que se desestimara la respuesta del 15 de marzo de 2022 dada por el EPC Andes y se procediera al restablecimiento de su derecho a la redención.

Manifestó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia mediante interlocutorio 1025 del 21 de abril de 2022 realizó pronunciamiento según el Juzgado de fondo, donde le niegan el reconocimiento de redención, haciendo alusión a su improcedencia, porque según el Juzgado esta reclamando el tiempo

del periodo que estuvo bajo una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Adujo que la Juez desvía totalmente el enfoque de su petición haciéndola improcedente ya que por ley la medida no privativa de la libertad no genera actividad de redención, pero eso no fue su petición y la respuesta no fue oportuna, clara, de fondo, congruente, lo que llevó a que objetará el interlocutorio 1236 del 13 de junio de 2022, pero el 15 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Antioquia confirmó el interlocutorio 1025 del 21 de abril de 2022.

Aludió que, el 22 de julio de 2022, el Juzgado Primero deniega su petición mediante auto sustanciación N° 1548, cerrándole la posibilidad de una respuesta clara que nunca recibió pues no tiene otro recurso.

LAS RESPUESTAS

1.- El director (e) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, Antioquia, manifestó que el 28 de febrero hogaño, el ciudadano FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS, allegó derecho de petición a la oficina jurídica de ese penal solicitando el reconocimiento y expedición de cómputos por actividades de trabajo, estudio o enseñanza respecto de los periodos comprendidos entre agosto de 2016 y julio de 2017, y de junio de 2018 a diciembre de 2018.

Indicó que al verificar el expediente del sentenciado se observó que éste, durante los periodos mencionados no tuvo ningún tipo de actividad ocupacional válida para redención de pena asignada por

esa administración. Sin que haya una orden de trabajo asignada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, a los privados de la libertad y que la actividad asignada sea ejercida de manera satisfactoria, dicha junta no puede certificar cómputos, toda vez que de hacerlo estaría incurriendo en un delito.

Mencionó que el 15 de marzo de 2022 mediante oficio se le brindó respuesta de fondo al condenado, negando su pretensión, en tanto que no había fundamentos válidos para acceder a sus pretensiones.

Por último, dijo que esa administración no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por lo que solicitó desvincular a esa Administración de la presente acción de tutela.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese juzgado bajo el radicado interno 2021-0936, vigila pena el 29 de junio de 2018, FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia, a la pena principal de 150 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Actos sexuales con menor de 14 años en concurso con Acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Decisión que fue confirmada parcialmente en sede de segunda instancia por la sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 20/10/2020, que declaró a OTÁLVARO RÍOS responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años y le impone como sanción 09 años de prisión.

Indicó que, el despacho en lo posible, y atendiendo al volumen de solicitudes que ingresan a la oficina, a responder a la mayor

brevidad humanamente posible las peticiones del accionante, por lo que el 21 de abril de 2022 ese juzgado se pronunció sobre solicitud elevada por el condenado donde pedía reconocimiento de tiempo que estuvo con medida de aseguramiento no privativa de la libertad, decisión que fue despachada en forma desfavorable, recurrida y confirmada en sede de segunda instancia.

Expresó que el 22 de abril de 2022 fue radicada en el centro de servicios de esos juzgados escrito del penado, donde solicita como pretensiones: i) que se desestime respuesta del 15 de marzo de 2022 dada por la oficina de tratamiento y atención del EPMSC de Andes; ii) Se le restablezca derecho a la redención, la resocialización, a la igualdad y la libertad; iii) que el tiempo que el juzgado le reconozca sea sumado al tiempo descontado de la pena. Y el 24/05/2022 se radica nueva solicitud del penado haciendo referencia a la petición del 22/04/2022.

Afirmó que a través de auto 1236 el despacho, señala al penado que ya se había dado respuesta a la petición inicial, lo que al ser mirado con detenimiento, no correspondía con la realidad, pues equivocadamente el despacho no se percató que la petición no correspondía con la resuelta el 21 de abril de 2022 sino que esa petición ingresaba el 22 de abril, con elementos y una pretensión aunque tendiente a reconocimiento de redención, era diferente a la primera que buscaba reconocimiento de tiempo de reclusión física.

Adujó que, el despacho, al percibir el yerro, y estando en el deber de corregir sus actos, en auto de 03 de noviembre de 2022, entró a pronunciarse sobre lo pedido por el sentenciado en auto de la fecha.

Por último, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, por hecho superado.

LAS PRUEBAS

1.- El director (e) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes Antioquia, allegó copia de la petición realizada por el accionante y copia de la respuesta emitida con su respectiva notificación.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, allegó copia de la solicitud de reconocimiento tiempo, copia del auto 1025 de 21/04/2022, copia de la solicitud de redención del 22/04/2022, copia de la solicitud 24/05/2022, copia del auto 1236 de 13/06/2022 y copia del auto del 03/11/2022

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización

como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de redención de pena, la cual fue presentada desde el 22 de abril de 2022.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad manifestó que el 03 de noviembre de 2022, emitió el auto 2608 que niega redención de pena. Y a su vez el Establecimiento penitenciario indicó que era imposible certificar tiempo de trabajo o estudio de un periodo donde el accionante no había tenido asignación de trabajo o estudio válido para redención de pena.

Se advierte que, si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber expedido auto que niega la redención de pena y resuelve la petición elevada por el accionante el 22 de abril de 2022, no aportó ninguna evidencia de haber realizado el trámite necesario para notificar al accionante de la decisión tomada el pasado 03 de noviembre de

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

2022, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha puesto en conocimiento al señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS la decisión emitida mediante auto interlocutorio N° 2608 y en el cual se le dio trámite a la petición elevada por el actor el 22 de abril de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 22 de abril de 2022 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha notificado la decisión al actor, o al menos que esté en trámite de notificación en el Centro Penitenciario, situación que tampoco está confirmada, ya que no hay evidencia alguna de dicho trámite.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante auto interlocutorio N° 2608 del 03 de noviembre de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 22 de abril de 2022 por el señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO

RÍOS.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste a el señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante auto interlocutorio N° 2608 del 03 de noviembre de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 22 de abril de 2022 por el señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(AUSENTE POR INCAPACIDAD)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a7cd40861eccb812b5f09bf958ae89631379e1ad031946b5e8a952a4649d62**

Documento generado en 17/11/2022 05:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 246

PROCESO	: 05697 31 04 001 2022 00079 (2022-1619-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO
AFECTADA	: MARÍA DE LA LUZ OROZCO DE GIRALDO
ACCIONADO	: NUEVA EPS
PROVIDENCIA	: FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial de la NUEVA EPS contra la sentencia del 07 de octubre de 2022, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, decidió conceder el tratamiento integral invocado por el personero municipal a favor de la señora MARÍA DE LA LUZ OROZCO DE GIRALDO.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que la señora María de la Luz Orozco de Giraldo, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la NUEVA EPS.

Refirió que la señora María de la Luz, se encuentra en delicado de salud y requiere de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN GINECOLOGIA, NEUROLOGIA y un

ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL, servicios que aún no han sido autorizados por la NUEVA EPS para una IPS con la que tenga contrato.

Afirmó que las órdenes médicas son prioritarias, por lo se vio obligado a acudir a la acción de tutela, por considerar que la NUEVA EPS le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones digna.

Por último, solicitó que se ordene a la NUEVAEPS, autorice en favor de la señora María de la Luz Orozco de Giraldo los servicios de: CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA, NEUROLOGIA y un ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL. Igualmente, que se le brinde el tratamiento integral.

LA RESPUESTA

1.- La apoderada judicial de la Nueva EPS NUEVA EPS S.A. indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada; que los documentos y/u órdenes allegados también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, que una vez el área encargada emita el concepto lo estará remitiendo a ese despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes; de ser el caso.

Afirmó que la EPS no le ha negado ningún servicio a la usuaria, puesto que no existe prueba donde se demuestre alguna negativa, por lo que no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no han sido solicitados y que la EPS no ha negado, y además porque los

servicios deben ser sometidos a procesos de validación en cumplimiento de la norma.

Expresó que dicha EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Mencionó que, con respecto a la pretensión del tratamiento integral, está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. Por tecnologías en salud se entiende: “38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención.”

Dijo que en ese sentido se debe considerar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –SGSSS-no pueden utilizarse para financiar prestaciones suntuarias, cosméticas, experimentales, sin evidencia científica, o aquellas que se ofrezcan fuera del territorio nacional, y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Adujo que la pretensión de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con ellos, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela.

Manifestó que por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales de la accionante; se niegue la petición en cuanto al tratamiento integral, porque que no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a su red de servicios, porque se desconoce a futuro qué pueda presentar el paciente, y por lo tanto, no puede cubrir servicios que se desconocen y que aún no se han ordenado. Que es aún incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del plan obligatorio de salud, más aún, no se pueden negar tratamientos que aún no se encuentran determinados.

Por último, aludió que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia declaró hecho superado, con los siguientes argumentos:

“...EI DR. EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO, Personero Municipal de

San Francisco-Antioquia, actuando en representación de la señora MARIA DE LA LUZ OROZCO GIRALDO, presentó acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, pretendiendo a través de este mecanismo, se ordene a la entidad accionada, le autorice y haga efectivos los servicios de CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON LOS ESPECIALISTAS EN GINECOLOGIA, NEUROLOGIA y un ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL, que requiere la afectada por presentar PROLAPSO URETROVAGINAL COMPLETO.

Una vez notificada la NUEVA EPS, en su respuesta manifestó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada a fin de determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, así como la revisión de las órdenes medicas a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, que una vez dicha área emita el concepto, lo estarían remitiendo al despacho a través de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

De las circunstancias fácticas anotadas, encuentra el juzgado que se encuentran en juego los derechos fundamentales de la señora MARIA DE LA LUZ OROZCO DE GIRALDO, adulta mayor de 82 años de edad, sujeto de especial protección constitucional, toda vez que el derecho fundamental a la salud prevalece sobre los demás. De otro lado, se observa que los servicios médicos objeto de tutela fueron ordenados por el médico tratante el 19/08/2022 (ver fl5 escrito Tutela) y debido a la omisión de la NUEVA EPS en prestarle los servicios a la afiliada de manera oportuna, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y el derecho de las personas de la tercera edad, debiendo acudir a la acción de tutela a través del Personero Municipal del Municipio de su residencia.

No obstante, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en el sentido de reconocer que las afecciones de la salud, si bien puede que no representen un grave peligro para la vitalidad de la accionante, si afecta su condición de vida.

Advierte el despacho que los servicios médicos requeridos por la afiliada consisten en exámenes de diagnóstico a través de valoraciones técnicas, científicas y oportunas que definan con claridad su estado de salud y el tratamiento médico para los problemas de salud que presenta, toda vez que, a partir de una delimitación concreta de los tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos, se pueden desplegar las actuaciones médicas tendientes a restablecer la salud de la paciente.

En relación con el derecho al diagnóstico, la Corte Constitucional ha señalado que el diagnóstico efectivo se encuentra compuesto por tres etapas a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

Como se mencionó anteriormente, todas las personas tienen el derecho de acceder a los exámenes, tratamientos, medicamentos e intervenciones que son necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Tal garantía, a su vez, comporta la posibilidad de contar con un diagnóstico efectivo y de acceder a los procedimientos y servicios médicos requeridos para atender la patología padecida, por la señora MARIA DE LA LUZ OROZCO DE

GIRALDO, quien presenta PROLAPSO URETROVAGINAL COMPLETO, evidenciándose que la entidad accionada no ha prestado los servicios a la afectada de manera oportuna y diligente, puesto que contrario a ello ha sido sometida a demoras injustificadas que no se compadecen en lo absoluto con su doble condición de sujeto de especial protección constitucional.

Es así que el despacho no accederá a la pretensión de la NUEVA EPS, en el sentido de que se DENIEGUE la pretensión sobre el tratamiento integral por considerar que dicho mecanismo es improcedente para la protección de hechos futuros e inciertos que no tienen soporte en una solicitud de servicios del médico tratante.

Sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS(…)” (Subrayas fuera del original).

Además, precisa esta judicatura, que en Sentencia T-081 de 2019, la Corte ha concluido que, si quienes prestan servicios médicos no actúan priorizando el derecho a la salud de un adulto mayor y con ello amenazan o vulneran sus derechos fundamentales, desconocen la Constitución Política que les brinda una especial protección.

Igualmente, dispuso que, en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esa corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

Así las cosas, concluye el juzgado que la señora MARIA DE LA LUZ OROZCO DE GIRALDO, tiene derecho a ser atendida integralmente, a fin de obtener la rehabilitación de su estado físico, y obtener un tratamiento integral, compuesto por los servicios, procedimientos, tratamientos y medicamentos que requiera para la recuperación integral de su salud, previstos en el POS y excluidos del mismo, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a dicha EPS-S.

Las razones anteriores son suficientes para amparar los derechos fundamentales invocados por el DR. EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO,

actuando en representación de la señora MARIA DE LA LUZ OROZCO DE GIRALDO.

En cuanto a la solicitud de la NUEVA EPS, que se le autorice para ejercer los respectivos recobros en lo que no sea de su competencia ante el ADRES, advierte esta judicatura que el Ministerio de Salud emitió normas que acabaron con los recobros, y dispuso entregar un presupuesto máximo a las entidades prestadoras del servicio de salud, el cual se transferirá mensualmente junto con la UPC, para el cubrimiento y la contratación de todos los servicios y medicamentos que requieran los ciudadanos, por ende la NUEVA EPS, debe tener en cuenta el presupuesto máximo fijado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 206 del 17 de febrero de 2020...”

IMPUGNACIÓN

La apoderada especial de la NUEVA EPS manifestó que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Dijo que en tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Indicó que con relación a la integralidad que es ordenada en el presente fallo de tutela, es preciso tener en cuenta la Sentencia T-531 de 2009, MP Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se afirma:

“El principio de integralidad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a) ; con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

(...) De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

(...)

La falta de atención respecto de este punto puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento pueda resultar problemático a la hora de disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as), por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.

En este orden, el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional criterios puntuales a partir de los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, siempre que sea el médico tratante quien lo determine, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.

(...)

Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, por ejemplo en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se ordena el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación ”.

Afirmó que el reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será

repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Aseguró que los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución N° 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Adujo que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Aseveró que los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, se reitera, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.

Solicitó que se revoque el amparo al tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos inciertos y en caso de confirmar el presente fallo, se solicita indicar en forma precisa y de manera concreta en la parte resolutive de la sentencia de tutela, frente a que diagnóstico se está amparando, que medicamentos y elementos deben ser suministrados, en términos de cantidad y lapso de tiempo, de manera que coincida con lo prescrito por el médico tratante.

Por último, pidió se revoque la orden del suministro de TRATAMIENTO INTEGRAL, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esa institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la

jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se

requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó¹:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*². Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud³.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Sobre los suministros de servicios no incluidos en el POS, en la sentencia T- 468 del 23 de julio de 2013, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En esta perspectiva el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado

¹ Ver Sentencia T-289 de 2013

² Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993).⁴ Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto es la Comisión de Regulación en Salud (CRES). Actualmente, el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES establece la definición, aclaración y actualización integral del POS, para lo que es pertinente precisar que respecto al acceso a la prestación de los servicios, el Acuerdo 032 de 2012 del ente regulador mencionado, determinó que es el mismo para los dos regímenes existentes el contributivo y el subsidiado⁵.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*⁶, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.⁷ Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que *toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, 'no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.'*⁸

Por su parte, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones: *"(i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente; (iii) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y. iv) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar."*⁹(...).

⁴ Sentencia T-730 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

⁷ T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁹ Sentencia T-355 de 2012 M.P. Luis Ernesto Varga Silva. Igualmente Cfr. T-834 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-1204 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1022 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa se determinó que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (es decir que reúna los requisitos i, ii y iii) con necesidad (condición iv).

En algunas ocasiones, los servicios que requieren los pacientes para la recuperación de la salud o para llevar una vida digna a pesar de los padecimientos, incluye elementos que en estricto sentido no se catalogan como medicamentos, pero que igualmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades prestadoras de salud en determinados casos deben suministrarlos.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS por la enfermedad que padece para que autorice y efectivice los servicios de: CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON LOS ESPECIALISTAS EN GINECOLOGIA, NEUROLOGIA y ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL, además de brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora MARÍA DE LA LUZ OROZCO DE GIRALDO, respecto al cuadro clínico referido, “PROLAPSO URETROVAGINAL COMPLETO”.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral, en tanto, no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos.

Observa la Sala que el Juez de instancia hizo un análisis indicando que la EPS era la entidad obligada a prestar el servicio requerido por la usuaria MARÍA DE LA LUZ OROZCO DE GIRALDO, y dispuso la prestación del tratamiento integral que debe ser suministrado por la NUEVA EPS, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario a la afectada, buscando con ello una integralidad en el tratamiento que requiere y más cuando es la hora que no le han prestado eficazmente todos los servicios requeridos para el manejo del padecimiento como es prolapso uretrovaginal completo.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral para la patología que actualmente presenta la señora MARÍA DE LA LUZ OROZCO DE GIRALDO, para lo cual la EPS refiere que dicha obligación no es procedente toda vez que se trata de un hecho futuro.

Es de anotar que, frente al tratamiento integral, no es cierto que la orden sea para hechos futuros e inciertos, pues está claro que la afectada padece actualmente “PROLAPSO URETROVAGINAL COMPLETO”, que es una paciente que requiere de atención prioritaria y no puede estar supeditado a tener que interponer una acción de tutela cada vez que un servicio médico le sea negado, es claro que el tratamiento integral se refiere a lo que devenga de “prolapso uretrovaginal completo” y no sobre otras patologías.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio y el tratamiento integral, que dispone que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, la paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la EPS asumir la prestación del servicio que requiere, sin importar si trata de atenciones PBS o NO PBS.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(AUSENTE POR INCAPACIDAD)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c209d41333ba079af900c77622fb4ce02b90507cde1d2d5cce06d60ffa393f5**

Documento generado en 17/11/2022 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 246

PROCESO : 05679 31 89 001 2017 00093 (2022-1758-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE : NORA MARÍA BEDOYA SALINAS
AFECTADA : MARÍA TERESA SALINAS
ENTIDAD : SAVIA SALUD EPS
PROVIDENCIA : REVOCA SANCIÓN

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-, el día 28 de octubre de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 05 de mayo de 2017 a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 05 de mayo de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia- resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la señora NORA MARÍA BEDOYA SALINAS como agente oficiosa de su madre MARÍA

TERESA SALINAS y como consecuencia de ello, ordenó a la EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAVIA SALUD:

“...SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS-S SAVIA SALUD para que, en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, autorice y gestione de manera efectiva ante una de sus I.P.S de su red contratada, la prestación de los servicios médicos de "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL; HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA); UROANÁLISIS; GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA; CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS; DILUCIONES DE TIEMPO DE TROMBO PLASTINA PARCIAL; TIEMPO DE PROTOMBINA; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD; CALCIO CARBONATO + VITAMINA D TABLETA; ACETAMINOFEN; LABORATORIO CLÍNICO HEMATOL -BANCO DE SANGRE y CARDIOLOGÍA" ordenados por el médico tratante en favor de la señora MARÍA TERESA SALINAS DE BEDOYA. la orden impartida, deberá ser cumplida en los términos ya señalados, tal como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las graves sanciones en ellos advertidas.

TERCERO: ORDENAR A LA EPS-S SAVIA SALUD CONCEDER el tratamiento integral a la señora MARÍA TERESA SALINAS DE BEDOYA, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados del cuadro clínico de 'GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL'...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 18 de octubre de 2022, a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de gerente de SAVIA SALUD EPS, y al igual que a LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO, en calidad de Subsecretaria de planeación de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el mismo día, esto es, el 18 de octubre de 2022 a los correos electrónicos que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, notificacionestutelas@saviasaludeps.com; notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

El 20 de octubre del hogaño, la Incidentada SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, allegó respuesta a través de apoderada, en la que indicaron:

"...La providencia no ordenó a la entidad que represento la prestación de los servicios de salud, (del cual se está exigiendo cumplimiento) de la patología objeto de la acción de tutela, por lo que es incompatible y contradictorio el hecho de tener que asumir una obligación no constituida en el trámite de la acción de tutela ni a la cual se nos condenara en la sentencia de la acción de tutela, por lo cual es carente de todo fundamento vincular a un requerimiento de cumplimiento a quien no tiene el carácter de obligado en la sentencia y constituye una violación del debido proceso... "

En igual sentido, solicitaron la desvinculación de su representada del presente trámite incidental, a la cual se accedió por parte del despacho, mediante providencia del 21 de octubre del 2022.

En igual sentido, la incidentada E.P.S., allegó el 21 de octubre del corrido, respuesta al anterior requerimiento, en la que manifestaron,

"...Se informa que el procedimiento fue autorizado para la ESE HOSPITAL LA MARÍA, pero dado que el tiempo de programación de dicho servicio se puede extender demasiado con este prestador, se valida dentro de la red de prestadores de SAVIASALUD EPS una IPS que ofrezca un servicio más efectivo en términos de oportunidad para que así se evite dilatarla atención y la EPS proceda en términos óptimos al cumplimiento de la orden tutelar.

En el sentido anterior, se direcciona la gestión del mismo a la IPS CLÍNICA DEL NORTE, por lo que es necesario que un especialista de dicha entidad evalúe al Usuario para definir y consignar las condiciones precisas de éste y así iniciar la ruta orientada a la materialización del servicio quirúrgico; así, se gestiona autorización de Consulta por ortopedia y traumatología para la IPS CLÍNICA DEL NORTE

Se informa lo anterior a la señora NORA BEDOYA, hija de la usuaria, en el abonado 3112412727..."

Conforme lo anterior, el despacho evidenció que no existió cumplimiento a la referida sentencia, dado que los actos que han sido desplegados por la incidentada EPS no ofrecen un oportuno acatamiento a los derechos fundamentales que fueron evocados y concedidos en sentencia del 05 de mayo del 2017, a la señora María Teresa Salinas de Bedoya.

Informó que, el 21 de octubre del 2022, tal y como obra en constancia realizada por el Auxiliar Judicial del despacho, obtuvo comunicación con la señora NORA MARÍA BEDOYA SALINAS, quien indicó que:

"...No he recibido ninguna llamada o notificación con la cual me informen de la programación de la cirugía que requiere mi madre, solo hasta el día de hoy he recibido llamada y por parte de ustedes. . . "

Así las cosas y conforme lo anteriormente expuesto, el 21 de octubre de 2022, el despacho a través de auto Interlocutorio N^o 041, dio apertura al presente trámite incidental, decisión que fue notificada a la incidentada EPS, en la misma fecha.

Seguidamente, en fecha del 24 de octubre del corrido, la incidentada EPS, dio respuesta al auto que dio apertura al incidente de desacato, respuesta en la cual sostuvieron y reportaron las mismas actuaciones desplegadas en el anterior requerimiento, con la excepción de solicitar en esta ocasión, la suspensión del presente trámite hasta tanto sea realizada la programación por parte de la Clínica del Norte, para la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, en el tiempo que fuese considerado por el despacho.

Aunado a lo anterior, en fecha del 26 de octubre el corrido, allegaron nuevamente solicitud donde peticionando la suspensión del presente trámite incidental, argumentando que ya ha sido programada la consulta por ortopedia y traumatología para el día 04 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S., notificándole lo resuelto el 08 de noviembre de 2022 al correo notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com.co, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

Una vez ingresado el expediente, se ofició el día 10 de noviembre de 2022 con el fin de comunicarle a la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, que en esa fecha se asumía el conocimiento del trámite de consulta, la cual fue notificada el 10 de noviembre de 2022 al correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com.co; sin que la Entidad se pronunciará al respecto.

Se procedió a realizar llamada telefónica a la señora NORA MARÍA BEDOYA SALINAS con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo dispuesto en el fallo al respecto indicó que la EPS le autorizó una cita con ortopedia el 04 de noviembre a las 11:00

am, de ahí le programaron otra cita con cardiología y ya también la tuvo y tiene programada para el 18 de noviembre nuevamente cita con ortopedia, que le toco iniciar nuevamente con el tratamiento porque le cambiaron la IPS, que su madre está con mucho dolor y está impedida para caminar, ya que cuenta con 80 años.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y*

obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”².

Igualmente, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”³.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-, consistió en ordenar a SAVIA SALUD EPS S.A.S. que:

“...SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS-S SAVIA SALUD para que, en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, autorice y gestione de manera efectiva ante una de sus I.P.S de su red contratada, la prestación de los servicios médicos de "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL; HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECuento DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA); UROANÁLISIS; GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA; CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS; DILUCIONES DE TIEMPO DE TROMBO PLASTINA PARCIAL; TIEMPO DE PROTOMBINA; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD; CALCIO CARBONATO + VITAMINA D TABLETA; ACETAMINOFEN; LABORATORIO CLÍNICO HEMATOL -BANCO DE SANGRE y CARDIOLOGÍA" ordenados por el médico tratante en favor de la señora MARÍA TERESA SALINAS DE BEDOYA. la orden impartida, deberá ser cumplida en los términos ya señalados, tal como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las graves sanciones en ellos advertidas.

TERCERO: ORDENAR A LA EPS-S SAVIA SALUD CONCEDER el tratamiento integral a la señora MARÍA TERESA SALINAS DE BEDOYA, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados del cuadro clínico de 'GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL'..."

La entidad accionada si bien se pronunció frente al requerimiento y la apertura del incidente no se tuvo pronunciamiento en cuanto a la sanción impuesta al Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S, y en ambos pronunciamientos solicitaba suspender el trámite hasta tanto se programara las citas solicitadas por la accionante a favor de su señora madre.

De lo expuesto, se puede establecer que la entidad accionada, está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, pues le fue brindada las atenciones necesarias a la madre de la actora con el fin de poder obtener la valoración por parte ortopedia y traumatología y la cual le programaron cita para el 04 de noviembre de 2022.

De ahí, que se procedió a verificar con la señora Nora María Bedoya Salinas, en el abonado celular 3112412727, donde indicó que fue efectiva la programación que le hicieron para el 04 de noviembre por parte de Ortopedia, donde se le ordenó la cita con cardiología y ya también la tuvo y le programaron cita de revisión con ortopedia para el

18 de noviembre de 2022, además indicó que en este momento le están autorizando de manera rápida las citas.

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada está realizando lo necesario para el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada está cumpliendo por el momento con la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se está acatando, hecho que fue corroborado, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de la entidad accionada SAVIA SALUD EPS S.A.S., doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, a la pena de tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 05 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(AUSENTE POR INCAPACIDAD)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70265ecc179ab812164f06fbf5fe7b04ce65271422e3aa0af3dc153ce0465e49**

Documento generado en 17/11/2022 05:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202200510
No. interno: 2022-1726-2
Accionante: José Daniel Vásquez Escudero
Accionado: Fiscalía 110 Seccional de Segovia,
Antioquia
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.050
Decisión: Niega

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 105

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el doctor **JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ ESCUDERO** en contra de la FISCALIA 110 SECCIONAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 07 de octubre de 2022 como representante de víctimas dentro del proceso de Homicidio culposo que cursa en el despacho de FISCALIA SECCIONAL 110 DE SEGOVIA

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

ANTIOQUIA bajo el radicado 0500160002062022 18838, presentó petición mediante correo electrónico Solicitando:

1. Se me expida copia del informe de tránsito (croquis).
2. Solicito copia actuación del primer respondiente.
3. Se expida copia del informe investigador de campo. fpj 11
4. Copia de la inspección técnica al cadáver. fpj 10
5. Acta de inspección a lugares. fpj 09
6. Informe pericial de necropsia – medicina legal
7. Se expida constancia del estado actual del proceso.
8. Se expida demás documentación necesaria, con el fin de adelantar el proceso de reclamación ante la aseguradora

Señala que, la documentación solicitada es indispensable para continuar con el trámite de reclamación ante la correspondiente aseguradora, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

En vista de lo anterior, solicita conceda el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene al despacho de la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el día 7 de octubre de 2022 .

3.RESUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, vía correo electrónico se recibe respuesta del doctor Guillermo Enrique Barragán Polo, Fiscal 110 Seccional de Segovia, Antioquia en los siguientes términos:

1. Manifiesta el accionante que remitió solicitud el 07 de octubre de 2022, a la Fiscalía 110 seccional de Segovia copia de los informes y algunas actuaciones dentro del proceso Nunc: 050016000206202218838, solicitud que remitió al correo julio.sanchez@fiscalia.gov.co, correo que aparentemente correspondía al fiscal 110 seccional que me antecedió.
2. El doctor Julio Sánchez, fue fiscal 110 seccional hasta el 31 de

enero de 2022, fecha en la que empezó a disfrutar de su pensión de retiro, por lo tanto a partir de ahí sus contraseñas, perfil y correo institucional fueron inactivados.

3. El accionante remitió una solicitud a un correo inactivo que utilizaba un funcionario que desde principio de año está gozando de su pensión de jubilación, por lo tanto, es imposible que su solicitud de información y documentos llegara a la fiscalía 110 seccional y menos que fuera respondida por este delegado.
4. El accionante muy diligente para acudir a solicitar una acción constitucional de tutela, no hizo la más mínima gestión ante este despacho para lograr que su petición fuera atendida, se limitó a remitir un correo, sin tener constancia de que fue entregado, leído y confirmado el recibido, ni siquiera intento establecer comunicación con el despacho por las líneas de la fiscalía que son públicas.
5. El accionante abusa del amparo constitucional, establecido como un mecanismo subsidiario, extraordinario, para cuando no existe un mecanismo mas expedito y de manera provisional evitar un daño irremediable, por lo tanto, desgasta la administración de justicia, suple su inactividad y negligencia con una acción de tutela infundada.
6. Una vez conocida esta acción de tutela se procedió a remitir la información requerida a los correos: jdve77@hotmail.com juridiseguros.vr@gmail.com, por lo que considero que se satisface la pretensión del accionante."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no haberse dado respuesta a la petición elevada el 07 de octubre de 2022 ante la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente:

“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:
(...)

"4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a

² Constitución Política de Colombia.

la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o**

elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...” NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de peticiones remitidas a través de mensajes de datos, señaló la Corte Constitucional en sentencia T- 238 de 2022, lo siguiente:

(...)

*“En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**”* NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la petición presentada el 07 de octubre de 2022 ante la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia, a través del cual solicitó algunas copias procesales contenidas dentro de la investigación con radicación final 2022-18838.

Bajo este panorama, lo primero que debe advertirse, es que tal como lo señalara el delegado de la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia, la citada petición no fue remitida al correo electrónico de ese despacho, pues la misma se envió al correo julio.sanchez@fiscalia.gov.co que corresponde a quien en su momento fungió como fiscal 110 Seccional de Segovia, Antioquia, y quien, según informó el delegado fiscal que actualmente regenta ese despacho, se pensionó desde el mes de febrero de 2022. Es por ello que, quien remite una petición a través de mensaje de datos debe

verificar que su receptor recibió la comunicación a través del acuse recibido u otro medio que permita establecer el conocimiento de aquella, luego de lo cual, se podrá iniciar la contabilización de los términos, en este caso, el término para dar respuesta a la petición.

En la presente actuación no se acreditó que la petición objeto de la presente acción constitucional, se hubiese remitido a la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia, sin embargo, la entidad accionada, informó que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el doctor JOSE DANIEL VASQUEZ ESCUDERO, misma que fue notificada vía correo electrónico, tal actuación que fue confirmada por el accionante, conforme constancia anexa en el expediente electrónico.

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación³ se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado,

³ Sentencia T-831A-13

de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

Así las cosas, al haber emitido la Fiscalía 28 Especializada Urabá, respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, la cual fue debidamente notificada, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el doctor JOSE DANIEL VÁSQUEZ ESCUDERO, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el doctor **JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ ESCUDERO**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(Ausente por incapacidad)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeae67f5a89c2bad248dcc47da6241fcd8a78b8eac807550dd05912b84695a**

Documento generado en 18/11/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202200520
No. interno: 2022-1760-2
Accionante: BENJAMÍN HERRERA AGUDELO
Apoderado Judicial de JOSÉ
MANUEL ARCOS ORTIZ
Accionado: DIRECCION DE FISCALIAS DE
ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.051
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro.105

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela promovida por el doctor **BENJAMÍN HERRERA AGUDELO** como apoderado judicial de **JOSÉ MANUEL ARCOS ORTIZ**, en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, a la **FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA**, en tanto podía verse afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Advierte el accionante que, el 30 de mayo de 2021, se registró un accidente aéreo en el sector de Patico Alto, jurisdicción del Municipio de Cantagallo (Bolívar), donde falleció entre otros, el PT EDWIN JOVANNY ARCOS SOLARTE.

Señala que, el progenitor de la víctima, señor JOSÉ MANUEL ARCOS ORTIZ confirió poder como representante de víctimas, por lo que el 8 de septiembre de 2021 solicitó a la fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia) reconocer tal condición en la investigación que adelanta la fiscalía, además de requerir copia íntegra de la carpeta.

Aduce que, el 24 de noviembre de 2021 (seis meses después), el señor Fiscal German de Jesús Lopera Montoya remitió copias *“las cuales constan básicamente del Formato Único de noticia criminal, el acta de inspección técnica a cadáver y el informe pericial de necropsia de cada occiso.”*

Destaca que, con posterioridad ha elevado peticiones a fin de completar el trámite de las copias relacionadas con la carpeta, dado que 18 meses después de transcurrido los hechos, la investigación debe encontrarse terminada o en estado avanzado, por la expedición de un plan metodológico y de la asignación de un investigador, resultando incoherente e inexplicable, que no haya recibido respuesta a las peticiones de 10 de diciembre de 2021, 01 de marzo de 2022, 02 de abril de 2022, 25 de agosto de 2022 y 02 de noviembre de 2022.

En vista de lo anterior, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, la expedición de las copias íntegras de la carpeta con los elementos y evidencias que reposen en él, además del plan metodológico y el nombre del investigador.

RESPUESTA A LA DEMANDA

Posterior al traslado de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, en la que informó que:
(...)

*“Es cierto como se puede observar en el documento adjunto al escrito de tutela que el profesional del derecho **BENGAMIN HERRERA AGUDELO** apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL ARCOS ORTIZ**, elevó un derecho de petición, el cual fue radicado el día 24 de noviembre de 2021, vía correo electrónico al email dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co, mediante el cual solicitaba copia del expediente que maneja la fiscalía respecto del proceso 055796000291202100094.*

*Es cierto que dicha solicitud no había sido resuelta, no obstante, a la fecha se emitió una contestación de fondo a la petición, como se puede observar en los documentos anexos a la presente contestación, la cual fue notificada al apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL ARCOS ORTIZ** al correo electrónico digitadorasobh@gmail.com, como se puede ver a continuación:*

Julian Ricardo Barrera Rincon

De: Julian Ricardo Barrera Rincon
Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:42 a. m.
Para: 'digitadorasobh@gmail.com'
Asunto: RV: contestacion peticion
Datos adjuntos: Contestacion Derecho de Peticion BENGAMIN HERRERA AGUDELO.docx

Buen día, este delegado Fiscal 42 seccional de Puerto Berrio, da contestación a su petición..

Cordialmente,

JULIAN RICARDO BARRERA RINCON

Fiscal 42 seccional.
Fiscalía General de la Nación.
Seccional Magdalena Medio
Calle 54 N° 6 – 24, piso 4°
Tel 300-460-6316
Puerto Berrio, Antioquia



Julian Ricardo Barrera Rincon

De: Julian Ricardo Barrera Rincon
Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:49 a. m.
Para: 'Digitadoras OBH'
Asunto: RE: contestacion petition
Datos adjuntos: img20221111_09061881.pdf

Dr. Buen día, claro acá los envío no se alcanzaron a cargar, yo soy el nuevo fiscal 42 seccional de Pto Berrio, alguna cosa ahí está mi número celular debajo de mi nombre..

Cordialmente,

JULIAN RICARDO BARRERA RINCON

Fiscal 42 seccional.
Fiscalía General de la Nación.
Seccional Magdalena Medio
Calle 54 N° 6 – 24, piso 4°
Tel 300-460-6316
Puerto Berrio, Antioquia



De: Digitadoras OBH [mailto:digitadorasobh@gmail.com]
Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:45 a. m.
Para: Julian Ricardo Barrera Rincon <julian.barrera@fiscalia.gov.co>
Asunto: Re: contestacion petition

Respetuosamente solicito anexar al presente correo los 82 folios a los que hace referencia el oficio, pues no se evidencia ningún archivo en el presente escrito.

Ahora es importante aclarar a su honorable despacho, que el suscrito no tenía conocimiento de la solicitud elevada por el accionante, como quiera que la petición como se dijo anteriormente, fue remitida al email dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co, el cual pertenece a la Dirección Seccional de Fiscalías de Magdalena Medio, igualmente las reiteraciones realizadas fueron remitidas al correo electrónico german.lopera@fiscalia.gov.co el cual pertenecía al Dr. German Lopera quien a la hora de ahora se encuentra pensionado de esta institución, correos electrónicos a los cuales no tengo acceso; resaltando que tanto las tutelas como los derechos de petición que son recibidos en la Dirección Seccional de Fiscalías, son remitidos al fiscal que se encuentre a cargo de la respectiva fiscalía, que para ese momento en que se presentó la petición era Dr. German Lopera.

*Así mismo indico, pese a que desde el 17 de junio de la presente anualidad me encuentro a cargo de la **FISCALIA 42 SECCIONAL** adscrita a la **UNIDAD SECCIONAL DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no tuve conocimiento de la petición ni sus reiteraciones ya que en ningún momento se me remitieron las peticiones que se encontraban pendientes por resolver de procesos que se tramitan en esta fiscalía.*

(...)

*Me opongo a cada una de ellas como quiera que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que se procedió a dar contestación clara y de fondo a los pedimentos del actor, ante lo cual solicito se **NIEGUE** el amparo constitucional deprecado.”*

Se recibe igualmente respuesta de la **Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia**, en la que informa que, revisado el sistema misional SPOA, se evidenció que la investigación bajo SPOA 055796000291202100094, se encuentra asignada a la fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, adscrita a la Dirección Seccional el Magdalena Medio, en vista de lo cual esa Dirección no es la competente para dar respuesta a lo solicitado por el accionante.

Corolario de lo anterior, solicita se desvincule de la presente actuación constitucional

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición invocado el accionante al no haberse dado respuesta a la peticiones fechadas del 10 de diciembre de 2021, 01 de marzo de 2022, 02 de abril de 2022, 25 de agosto de 2022 y 02 de noviembre de 2022, elevadas ante la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, por

medio del cual se requiere copia integra del expediente que contiene la investigación por la muerte del PT. EDWIN JOVANNY ARCOS SOLARTE

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente:

“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

² Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

"4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los

estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una *“Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”*, *“la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”*^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y

a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...” NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a las peticiones elevadas ante la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia en la que se solicita copia integra del expediente que contiene la investigación por la muerte del PT. EDWIN JOVANNY ARCOS SOLARTE, ocurrida el 30 de mayo de 2021 en un accidente

aéreo en el sector Patico Alto, jurisdicción del municipio de Cantagallo, Bolívar.

En el transcurso de la presente acción, la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, informó que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de José Manuel Arcos Ortiz, misma que fue notificada vía correo electrónico. La citada actuación que fue confirmada por el doctor Benjamin Herrera Agudelo, conforme constancia anexa en el expediente electrónico.

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comuniqué al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación³ se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

³ Sentencia T-831A-13

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Así las cosas, al haber emitido la Fiscalía 28 Especializada Urabá, respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, la cual fue debidamente notificada, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el doctor Benjamín Herrera Agudelo como apoderado judicial de José Manuel Arcos Ortiz, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por doctor Benjamín Herrera Agudelo como apoderado judicial de José Manuel Arcos Ortiz, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO por CARENCIA ALCTUAL DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(Ausente por incapacidad)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03d48d4153e20e2c96aa9dcd3677455ab8370458cd895ccba71ce0a7edd514d**

Documento generado en 18/11/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

Consulta Sanción Incidente desacato
Tutela Radicado: 052343189001 2022- 00085
No. Interno: 2022-1790-2
incidentista: LUZ ESTELA DURANGO
Incidentada: UNIDAD PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Decisión: Se Confirma

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 105

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 04 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de DABEIBA, ANTIOQUIA, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionó a la doctora **CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, Directora Técnica de Registro de la Información de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con la imposición de una sanción de dos (02) días de arresto intramural y multa en cuantía de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales equivalentes a 49,3 UVT, por hallarla responsable de desacato a la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

debido proceso y al reconocimiento de la condición de víctima de la señora LUZ ESTELA DURANGO.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia mediante fallo del 25 de julio de 2022, dispuso:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al reconocimiento de la condición de víctima de la señora LUZ ESTELA DURANGO vulnerados por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efectos la Resolución No. 20224077 del 02 de mayo de 2022, Resolución N° 2021-86443R del 18 de marzo de 2022, y la Resolución No. 2021- 86443del 3 de Diciembre de 2021; y que dentro los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, profiera un nuevo acto administrativo debidamente motivado, donde se realicen las verificaciones correspondientes a la luz de los principios constitucionales que guían la interpretación y aplicación de las normas en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, respecto a los hechos victimizantes que se exponen en la declaración presentada por la señora LUZ ESTELA DURANGO y su grupo familiar, realizando las investigaciones pertinentes para el caso.

La citada decisión fue confirmada por la Sala Penal de esta Corporación mediante proveído del 01 de septiembre de 2022.

la accionante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 21 de octubre de 2022 al Juzgado de Conocimiento, informó que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 24 de octubre de 2022, en el que se requirió a la MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, directora de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del enteramiento del mismo, tomara las medidas necesarias para hacer cumplir la orden judicial contenida en el fallo de tutela No.55 del 25 de julio de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra de la Doctora CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora de Técnica de Registro y Gestión en la Información de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y/o quien ejerza el cargo al momento de la notificación de ese auto. La notificación se remitió al electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co el 24 de octubre de 2022, se anexa a la actuación constancia de entrega del mensaje.

Mediante decisión del 28 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia, aperturó incidente de desacato en contra de las doctoras MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, directora de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora Técnica de Registro y Gestión en la Información de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, corriendo traslado por termino de un (1)

día para que informen los motivos del incumplimiento del fallo de tutela.

La citada decisión se remitió al correo notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, obrando en el expediente la constancia de entregado.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, allega respuesta informando que:

(...)

“Informamos a su respetado despacho, que la Directora (E) Técnica de la Dirección de Gestión y Registro de la Información de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 15 de septiembre de 2022 por la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, como consta en la Resolución de nombramiento No. 03547 del 15 de septiembre de 2022; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte de la citada funcionaria, teniendo en cuenta el objeto de la litis del proceso, que versa sobre la revaloración en el registro único de víctimas.”

(...)

“...con relación a la solicitud de revaloración de inclusión por el hecho victimizante de Homicidio, con número radicado FUD BH000520962, la Entidad se encuentra adelantando los trámites y validaciones internas, en concordancia con lo anterior una vez hallamos culminado las validaciones operativas en lo correspondiente al caso en concreto, procederemos a comunicar el resultado de la misma al accionante. Así las cosas, una vez se efectuó tal actuación, se informará a su respetada señoría el informe de cumplimiento al fallo de tutela del 25 de julio de 2022 confirmado mediante sentencia de segunda instancia del 05 de septiembre de 2022. En tal sentido, iteramos que en los próximos días estaremos remitiendo nuevo memorial, que resolverá de fondo el cumplimiento judicial.”

El despacho al considerar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV continuó vulnerando los derechos fundamentales de la

incidentista, pasando por alto la orden del juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, el 4 de noviembre de 2022 emitió auto sancionatorio solo en contra de la Doctora CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Técnica en Reparaciones de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al ser la responsable del cumplimiento del fallo. La decisión fue remitida el 4 de noviembre de 2022 al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, obrando constancia de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indica que la doctora CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Técnica en Reparaciones de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al ser la responsable del cumplimiento del fallo, no ha acatado la decisión constitucional del 25 de julio de 2022, confirmada en segunda instancia por esta Corporación, que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al reconocimiento de la condición de víctima de la señora LUZ ESTELA DURANGO, entendiendo las justificaciones advertidas por la UARIV como dilaciones que denotan la intención de no acatar el fallo.

Por tal razón, ante la desidia de la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para: “... dejar sin efectos la Resolución No. 20224077 del 02 de mayo de 2022, Resolución N° 2021-86443R del 18 de marzo de 2022, y la Resolución No. 2021- 86443del 3 de Diciembre de 2021..” y la emisión de “... un nuevo acto administrativo debidamente motivado, donde se

realicen las verificaciones correspondientes a la luz de los principios constitucionales que guían la interpretación y aplicación de las normas en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, respecto a los hechos victimizantes que se exponen en la declaración presentada por la señora LUZ ESTELA DURANGO y su grupo familiar, realizando las investigaciones pertinentes para el caso.” mediante auto del 04 de noviembre de 2022, se sancionó a Doctora CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora Técnica de Registro de la Información de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 49,3., decisión que como se indicó en párrafos precedentes, se notificó en debida forma, verificándose la entrega del mensaje de datos.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala, si la Doctora CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora Técnica de Registro de la Información de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, desobedeció el fallo de tutela del 25 de julio de 2022, confirmado por la Sala Penal del esta Corporación el 01 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se hace merecedora a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto

normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”².

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la

² providencia de Abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza de la Doctora CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora Técnica de Registro de la Información de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el pasado día 25 de julio de 2022, confirmado por la Sala Penal de esta Corporación el 01 de septiembre de 2022, pues a pesar de haber transcurrido el término concedido en el fallo, la entidad no dado cumplimiento al mismo.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre Doctora CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora Técnica de Registro de la Información de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no acreditarse el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, pues pese a los requerimientos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, la entidad incidentada señala que aun se encuentra realizando las validaciones operativas en punto de la solicitud de revaloración de inclusión por el hecho victimizante de Homicidio, con número radicado FUD BH000520962.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues a la fecha no se ha emitido *“el nuevo acto administrativo debidamente motivado, donde se realicen las verificaciones correspondientes a la luz de los principios constitucionales que guían la interpretación y aplicación de las normas en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, respecto a los hechos victimizantes que se exponen en la declaración presentada por la señora LUZ ESTELA DURANGO y su grupo familiar, realizando las investigaciones pertinentes para el caso.”*

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato emitido en contra de la Doctora CLEIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora Técnica de Registro de la Información de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(Ausente por incapacidad)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6737efb845c4c3ff92721cae21a722d6c65d60cae78e6ec7681fc182a544bed3**

Documento generado en 18/11/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-1658-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05.615.31.04.002.2022.00109
Accionante : Samuel David Meneses García
Accionada : Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión : Revoca

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 224

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 13 de octubre de 2022, por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual se negó el amparo de las garantías fundamentales invocadas por el señor *SAMUEL DAVID MENESES GARCÍA*, diligencias que se adelantaron contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos así por el *A quo*:

“Señaló el accionante ser ciudadano venezolano, pero hijo de padres colombianos, diagnosticado con DIABETES MEILLITUS INSULINO DEPENDIENTE y NEUROPATÍA BILATERAL DEL MIEMBRO INFERIOR, haber migrado hace cinco (5) años a Colombia con el fin de encontrar una mejor atención a sus patologías e iniciado el trámite para su registro civil de manera extemporánea, conforme al Decreto 1069 de 2015, y pese a contar con su registro civil apostillado, este no fue aprobado por la entidad accionada afirmando que no era legible y no contando el accionante con los

recursos económicos para realizar nuevamente el trámite.

Añadió que la Registraduría respondió de manera oportuna a su solicitud indicando que, la medida establecía un procedimiento excepcional y temporal, el cual tuvo vigencia hasta noviembre quince (15) de 2020, con lo que se desconocía su calidad especial, por estado de salud, se evidenciaba negligencia por parte de la Registraduría al privarlo de adquirir su nacionalidad y que además le resultaba imperioso afiliarse a una EPS para poder acceder a sus tratamientos, al no contar su familia con los recursos para cubrirlos por cuenta propia.

Solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales y se ordenara a la entidad accionada, proceder con la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, ello con la declaración de dos (2) testigos que acrediten su nacimiento y sin exigir el requisito del apostille.

Como prueba documental allegó en copia, planilla única bancaria de la república de Venezuela, inscripción de nacimiento (aparentemente), constancia expedición copia, certificado apostille, registro civil de nacimiento, cédulas de ciudadanía colombianas y venezolanas de los padres, y venezolana del accionante, petición y respuesta a la misma por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual negó el amparo invocado; frente a dicha decisión, el accionante instauró recurso de apelación, indicando que cuenta con el registro civil apostillado, pero no fue aprobado por la registraduría al considerar que no era legible y no cuenta con recursos económicos para adelantar nuevamente el trámite. Además, señala que no es cierto que no se cumpla con la inmediatez, como quiera que ha realizado dos apostilles y aun así no han realizado la inscripción, por ello insiste en el amparo de los derechos fundamentales y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizar la inscripción extemporánea con la declaración de dos testigos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad del accionante está dirigida a que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad y personalidad jurídica y, como consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizar la inscripción extemporánea con la declaración de dos testigos.

Previo a estudiar el caso sub examine, es necesario analizar el requisito de la *inmediatez* abordado por el Juez A quo para negar el amparo solicitado, al considerar que el actor llegó a Colombia desde hace cinco (5) años, momento en que debió haber iniciado los trámites para adquirir la nacionalidad y no lo hizo; al respecto, se advierte que tal consideración resulta desacertada, toda vez que si bien el actor arribó a esta nación desde hace cinco años, lo cierto es que ha demostrado su interés en realizar los respectivos trámites, y pese a su esfuerzo y problemas de salud, en lograr su cometido en este territorio, aun persista la presunta vulneración o amenaza al derecho fundamental a la nacionalidad y personalidad jurídica.

Superado esta exigencia formal para la procedencia de la presente acción constitucional, es viable ahondar en el análisis del caso concreto para establecer si el juez Constitucional puede ordenar el estudio extemporáneo de la nacionalidad con la incorporación de dos testimonios en reemplazo del requisito del apostillamiento.

Al respecto la Registraduría Nacional del Estado Civil consideró que el caso concreto se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del decreto 356 del 2017, que dispone que las

personas nacidas en el extranjero, puedan adquirir la nacionalidad de nuestro país, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país de origen, *debidamente apostillado y traducido.*

Al respecto, este asunto ya ha sido estudiado por la H. Corte constitucional en sentencia T-155 de 2021, al señalar:

*121. El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está principalmente establecido en el Decreto 1260 de 1970^[207], el Decreto 1069 de 2015^[208], modificado por el Decreto 356 de 2017, y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil^[209]. En esta última, se contempla, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento^[210], al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad –Apátrida–^[211], **a los hijos de colombianos nacidos en el exterior^[212] y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.***

*Han sido casos en que se han estudiado supuestos fácticos que se pueden clasificar así: (ii) **casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre o madre Colombianos¹.***

En relación a este asunto, enfáticamente,

Indicó que, según el caso, no es razonable exigir el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero, especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia².

¹ Sentencias T-023/2018; T-241/2018; SU-696/2015; Y-551/2014 y T-212/2013.

² T-155/2021

Asimismo, en sentencia T-241 de 2018 la Corte Constitucional, señaló:

*En cuanto a este último instrumento, en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. **La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos. (Negrillas de la Sala).***

Advierte la Sala, entonces, que el accionante *SAMUEL DAVID MENESES GARCÍA* nació en Venezuela y sus padres adquirieron la nacionalidad Colombiana, no obstante, ser originarios de Venezuela; mientras que la Registraduría Nacional del Estado Civil se rehúsa a aceptar la inscripción extemporánea de su nacimiento con la declaración de dos testigos como excepción para suplir el apostille del acta de nacimiento extranjero, exigencia ésta que no pueden cumplir debido a las condiciones económicas actuales, como quiera que dicha acta tiene un costo y la aportada no fue aceptada por considerar que no era legible.

Al respecto, el Decreto 356 de 2017 en su numeral 2.2.6.12.3.1., da prevalencia probatoria a los registros civiles de nacimiento debidamente apostillados, pero también prevé que, ante la imposibilidad de contar con ello, de manera *excepcional*, se

permite según el trámite allí previsto, la declaración de dos testigos hábiles que bajo la gravedad de juramento manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia fidedigna del nacimiento del solicitante.

Sobre dicha facultad, la Corte Constitucional en Sentencia **T-241/18** indicó que la imposibilidad de cumplir con el requisito de la apostilla **“es un hecho notorio en razón a la situación particular que vive Venezuela”**, razón por la cual estimó que cercenar esa forma alternativa para dar fe del nacimiento, conlleva una negación de los derechos fundamentales de las personas que pretenden ser reconocidos como nacionales.

En todo caso, debe acreditar que su padre o madre está debidamente identificado como nacional colombiano, en la forma dispuesta por la ley 43 de 1993, tal como lo establece el artículo 2.2.6.12.3.2., del decreto 1069 de 2015.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante con el fin que la registraduría Nacional del Estado Civil, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, según lo dispuesto por el Decreto 356 de 2017 proceda a realizar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento del señor SAMUEL DAVID MENESES GARCÍA sin exigir el requisito de apostille, siempre y cuando acudan dos testigos hábiles según lineamientos del artículo 2.6.12.3.1 del decreto 356 de 2017 y Decreto 2188 de 2017, y se acrediten los demás requisitos legales para su otorgamiento. Los declarantes deberán acudir presencialmente al despacho del Registrador para permitir que sea este funcionario quien los

interrogue de manera directa e impidiendo por lo tanto la delegación a otra dependencia de la Registraduría para tal efecto.

Dichos testigos, bajo la gravedad del juramento, darán cuenta de haber presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento:

“Numeral 5°, ARTÍCULO 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin...”³

El postulado citado debe analizarse en conjunto con el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001 el cual dispone:

Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los

³ Numeral 5°, Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil

hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad y personalidad jurídica del actor, ordenándosele a la registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, según lo dispuesto por el Decreto 356 de 2017 proceda a realizar el trámite de inscripción extemporáneo de nacimiento del señor SAMUEL DAVID MENESES GARCÍA sin exigir el requisito de apostille, siempre y cuando acudan dos testigos hábiles según lineamientos del artículo 2.6.12.3.1 del decreto 356 de 2017 y Decreto 2188 de 2017, y se acrediten los demás requisitos legales para su otorgamiento. Los declarantes deberán acudir presencialmente al despacho del Registrador para permitir que sea este funcionario quien los interrogue de manera directa e impidiendo por lo tanto la delegación a otra dependencia de la Registraduría para tal efecto.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría

de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

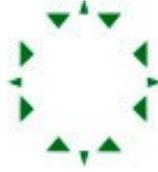
Código de verificación: **d87d5aa8c1311f043f18088dba89692d14b0d59c2f81354e374f7b8fe76218e1**

Documento generado en 18/11/2022 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Bertha Magnolia Ceballos de Buitrago
Accionado: Fiscalía Delegada 132 Seccional de Medellín y otra
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00542 (N.I. 2022-1805-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 108

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Fiscalía Delegada 132 Seccional de Medellín y otra
Radicado	05000-22-04-000-2022-00542 (N.I. 2022-1805-5)
Decisión	Se dispone remitir las diligencias a la Sala Penal Tribunal Superior de Medellín

ASUNTO

Bertha Magnolia Ceballos de Buitrago instauró acción de tutela en contra de la Fiscalía Delegada 132 Seccional de Medellín y la Inspección de Policía de Andes Antioquia. Solicita se protejan los derechos vulnerados por parte de las accionadas.

De acuerdo con el numeral 4° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra los fiscales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la Corte Constitucional ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ®.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por Bertha Magnolia Ceballos de Buitrago en contra de la Fiscalía Delegada 132 Seccional de Medellín.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ®, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la accionante.

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Bertha Magnolia Ceballos de Buitrago
Accionado: Fiscalía Delegada 132 Seccional de Medellín y otra
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00542 (N.I. 2022-1805-5)

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

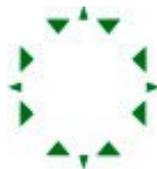
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa08ec2365d9099b74a2894c58f9debcaa95ebee45e4ac5e06ff9b9734cf57**

Documento generado en 18/11/2022 12:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nro. 107 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio
Instancia	Segunda
Apelante	Representante de víctimas
Tema	Derecho de la víctima a estar debidamente representada e intervenir en el proceso penal
Radicado	05 361 60 00337 2022 00018 (N.I. 2022-1584-5)
Decisión	Decreta nulidad

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el representante de víctimas contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El día 21 de abril de 2022 ante el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Ituango (Ant.), la fiscalía formuló imputación a Edison Alberto Valbuena Granda por el delito de homicidio preterintencional artículo 105 de la ley 599 del 2000. El imputado se allanó a los cargos expuestos por la fiscalía.

El 28 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia de verificación y aprobación de la aceptación unilateral de responsabilidad, se dio trámite al artículo 447 del C.P.P. y se citó a las partes para realizar lectura de sentencia. El 22 de septiembre de 2022 se dio a conocer la sentencia condenatoria proferida en contra de Edison Alberto Valbuena Granda a quien se le impuso una pena principal de 52 meses de prisión.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el representante de víctimas interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación. Solicita la nulidad del trámite desde la audiencia de imputación.

Afirma que la fiscalía, teniendo el conocimiento desde etapas investigativas que Gloria del Socorro Álzate Macías era la madre del occiso, no la notificó para asistir a la audiencia de imputación de Valbuena Granda.

Advierte que Luis Eliecer Henao Macías (occiso) era padre de tres menores que procreó con Dora Albani Fonnegra. Su demás núcleo familiar está integrado por su madre Gloria Del Socorro Álzate Macías y sus hermanos: Dairo De Jesús Henao Posso, Mercedes Rosa Henao Posso, Claudia Patricia Henao Macías, Gloria Nancy Henao Macías, Esnit Yuliana Henao Macías, Sebastián Alexis Vera Macías, Rosa

Virgelina Vera Macías, Wuilfran Alcides Vera Macías, Luis Gustavo Vera Macías, Juan Pablo Vera Macías y Cristian Camilo Vera Macías.

Por otro lado, indica que la Fiscalía solicitó orden de captura en contra del procesado por considerarlo presunto responsable del delito de homicidio agravado artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, sin embargo, lo imputó por homicidio preterintencional.

Advierte que se realizó una calificación jurídica sobre la base de unos hechos “ad hoc” -narrados por Valbuena Granda-, en manifiesta contradicción con los elementos materiales de prueba y la evidencia física obtenida. Por tanto, se debe aplicar la sanción de nulidad desde el momento de la imputación, para que allí se proceda como en derecho corresponde, teniendo en cuenta no solo a las víctimas sino los elementos que obren en la actuación. Advierte que se tergiversó la verdad al punto de disfrazar los hechos como una riña.

Finalmente indica que la ausencia de víctimas y la calificación jurídica de la conducta desde el inicio, conducen a que se decrete la nulidad de la actuado desde la imputación.

CONSIDERACIONES

La Sala decretará la nulidad de lo actuado desde la audiencia de verificación de allanamiento por las razones fácticas y jurídicas que a continuación se relacionan:

Observa esta Corporación que el trámite ciertamente vulnera las garantías procesales dispuestas para las víctimas, que en este caso se concretan en su prerrogativa al ser comunicadas, representadas y debidamente asesoradas por un profesional del derecho.

Una vez escuchado el registro de audio que contiene la audiencia de verificación de aceptación de cargos, y revisado el expediente, la Sala pudo cerciorarse que a dicha diligencia no fueron citadas la totalidad de las víctimas o apoderado. No obra constancia en el proceso de haberse realizado la designación de un profesional del derecho que representara sus intereses. No pudo este interviniente especial fijar su posición u objetar la aprobación del allanamiento a cargos, aspecto que contraviene las directrices fijadas por la Corte Constitucional en sentencia C-516 de 2007.

En efecto, uno de los tópicos cruciales en el actual sistema penal acusatorio es el papel otorgado a las víctimas en el ejercicio efectivo de sus derechos a la verdad, justicia y reparación. De ahí que la participación de las víctimas en el proceso penal se ha ido decantando legal y jurisprudencialmente para que puedan actuar activamente en el desarrollo de la actuación penal.

En tal sentido, el acto legislativo 003 de 2002 que modificó el artículo 250 de la Constitución Política, como parte de los deberes que impuso a la Fiscalía General de la Nación está el de *“velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, **la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal**”*.

Dicha fuente se desarrolla en los artículos 4, 11 literales d) y g), 15, 20 y 137 numerales 3 y 5 de la Ley 906 de 2004, disposiciones que tienen relación directa con las condiciones en que la víctima puede intervenir en todas las fases de la actuación penal, bien sea con o sin representación dependiendo la etapa del proceso.

En esa medida, es de vital importancia velar por la participación de la víctima en el proceso penal, más aún si éste culmina de manera anticipada, con el fin de que se respeten sus derechos y garantías

fundamentales a la verdad, justicia y reparación, pues si bien no tiene la legitimación para vetar las negociaciones o el allanamiento a cargos, su intervención debe incorporarse a lo actuado para que sea el Juez de Conocimiento, quien determine si la terminación anticipada del proceso se ajusta a la legalidad.

En el caso concreto, el Juzgado solicitó a la fiscalía informar a las víctimas de la realización de la diligencia de legalización de allanamiento. La fiscalía solo estableció comunicación con una de las más de quince víctimas establecidas en el proceso en mención. A simple vista se observa que hubo una afectación a los derechos y las garantías fundamentales de este interviniente especial en la actuación surtida. Por tanto, las demás víctimas no tuvieron la oportunidad de participar en garantía de sus derechos. Es necesario dar aplicación a lo previsto por el artículo 457 del C.P.P.

Ahora, la nulidad desde la imputación no es procedente. El apoderado de víctimas solicita la nulidad de la imputación al considerar que debió imputarse el delito de homicidio agravado y no el preterintencional. Observa la Sala que los reparos realizados por el recurrente van dirigidos a cuestionar un presunto error de tipicidad.¹

La Sala de Casación Penal ha manifestado que la petición de nulidad formulada, en esos términos, se advierte manifiestamente inconducente, pues es claro que se dirige contra un acto procesal de parte como es la imputación, pero aquella medida extrema – *la nulidad del trámite* – solo procede contra las actuaciones de los funcionarios judiciales.²

Además, informó:

¹ La Sala escuchó con detenimiento la formulación de imputación realizada por la fiscalía y se cumplen mínimamente con las circunstancias de tiempo modo y lugar. Quedó comunicado el presupuesto fáctico con el que se realizó una calificación jurídica provisional. Record 26:12 en adelante “006 Grabación audiencia Mp4”

² Sentencia radicado 61.004 del 16 de marzo de 2022, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

“La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los presupuestos fácticos y jurídicos».

Ella, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo”.³

La solicitud se edificó en un presunto error de tipicidad en la audiencia de imputación debido a la conducta que endilgó la fiscalía a Edison Alberto Valbuena Granda. Este aspecto podrá ser controvertido en la diligencia de verificación de allanamiento. Será del resorte del juez de conocimiento constatar los presupuestos fácticos y jurídicos al emitir sentencia.

En consecuencia, se dispone la nulidad de lo actuado desde la audiencia de verificación de allanamiento, específicamente desde el momento en que se hace necesaria la verificación de la asistencia de todas las víctimas para que se garanticen sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la audiencia de verificación de aceptación de responsabilidad, es decir, desde el momento en que se hace necesaria la verificación de la asistencia de las víctimas por las razones contenidas en la parte motiva de esta decisión.

³ sentencia SP3988 de 2020

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c5b1012124ae9e12dd6352b1e87127a2757b471113928ad8fe7cf61ff099cb**

Documento generado en 17/11/2022 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004
Acusados: Juan Pablo Upegui Hernández y otro
Delito: Homicidio agravado
Radicado: 05-101-60-00330-2021-00163
(N.I. TSA 2022- 0932-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

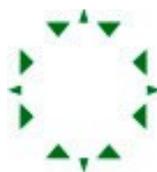
Código de verificación: **f10d55d3169270f9945bc9d7e75c26a4ca5b0085ade667b483a00fca8a1a5b89**

Documento generado en 18/11/2022 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Jibel Ríos Hernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado: 051906000329202200076
(2022-1743-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 108 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	051906000329202200076 (2022-1743-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la decisión que negó la exclusión de un medio de prueba en el curso de la audiencia preparatoria que se viene adelantando en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia en contra de Jibel Ríos Hernández.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Jibel Ríos Hernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado: 051906000329202200076
(2022-1743-5)

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de noviembre de 2022 en el curso de la audiencia preparatoria, se decretaron como pruebas de cargo informe pericial de laboratorio forense del 23 de agosto de 2022, prueba de PIPH y álbum fotográfico que será ingresado con el testigo Harold Muñoz.

La defensa solicitó la exclusión de los mencionados, ya que no se contó con el respaldo probatorio para los motivos fundados previo a emitir orden de allanamiento y registro a la residencia del procesado donde se incautó la sustancia estupefaciente.

El Juez negó la solicitud de exclusión realizada por la defensa. Informó que ese debate ya se dio en sede de control de garantías, donde la Juez Promiscuo Municipal de San Roque Antioquia, realizó control posterior al registro de allanamiento y al material incautado. El artículo 221 del C.P.P. habla de varios elementos. No existe obligación legal donde estrictamente deba ser una declaración jurada y no pueda ser una entrevista de servidor de policía para respaldar el motivo fundado.

IMPUGNACIÓN

En contra de la decisión la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación. Advirtió lo siguiente:

Este es el escenario por excelencia para analizar la legalidad de los medios de conocimiento que serán incorporados al proceso.

Afirma que las formas que estableció el legislador para el respaldo probatorio de los elementos fundados del allanamiento y registro son: el informe de policía judicial, una declaración jurada de informante y elementos materiales probatorios según el artículo 221 C.P.P. La fiscalía dentro del informe no acreditó que se encontraran frente a los postulados de dicho artículo. Con la sola entrevista brindada por un patrullero de

vigilancia no es posible respaldar el acto investigativo, pues las entrevistas no hacen parte de los medios que estableció el legislador en la norma citada.

Indica que se debe revocar la decisión, ya que por el hecho de que el testigo sea servidor público, la entrevista no hace las veces de declaración jurada, por tanto, no se cumple con el respaldo probatorio que garantice el motivo fundado para haber realizado el allanamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si fue legalmente correcta la decisión del Juez de primera Instancia en no excluir los elementos que fueron resultado de la sustancia incautada en diligencia de allanamiento y registro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia realizó un desarrollo frente a las cargas argumentativas que deben cumplir las partes en el debate sobre la exclusión de evidencias y elementos materiales probatorios:

*“A la luz de este marco jurídico, para resolver sobre la exclusión de evidencias, las partes y el Juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente: **(i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; (ii) cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, como es el caso, por ejemplo, con el derecho a la intimidad, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; (iv) en qué consistió la violación, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; (v) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales.***

*Tal y como sucede con la solicitud de rechazo por no descubrimiento, a que se aludió en el numeral anterior, los debates sobre exclusión, en los términos previstos en las normas atrás referidas, tienen una específica base fáctica, que, igual, es sustancialmente diferente de los hechos que conforman el tema de prueba en lo que atañe a la responsabilidad penal. **En esencia, en los casos de exclusión se trata de dilucidar los aspectos referidos en precedencia, entre los que se destacan la trasgresión de las garantías fundamentales y el nexo causal entre esta y las evidencias cuya exclusión se pretende**".¹ (Negrillas de esta Sala).*

Se evidencia que la Defensa no cumplió con la carga argumentativa que le imponía su pretensión de exclusión probatoria.

En su intervención, solicitó la exclusión de los elementos que fueron resultado de la sustancia incautada en diligencia de allanamiento y registro, aduciendo que no se cumplió con el requisito del artículo 221 del Código de procedimiento penal. En su sentir, la entrevista de un servidor de la policía judicial no es suficiente para soportar el respaldo probatorio para los motivos fundados.

Se limitó a señalar aspectos circunstanciales sobre la forma en que se realizó la orden de allanamiento por parte de la fiscalía, aduciendo que en el tiempo que transcurrió desde que se recibió la entrevista hasta que emitió la orden no fue posible realizar labores de verificación previo a la emisión de la orden.

En su exposición no concretó cuál es el derecho fundamental o la garantía que estima vulnerada con los elementos que fueron resultado de la sustancia incautada en diligencia de allanamiento y registro, sin que corresponda a la judicatura inferirlo.

No precisó cuál fue la faceta del derecho afectado. El derecho al debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Nacional está

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicado 51882 del 7 de marzo de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Jibel Ríos Hernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado: 051906000329202200076
(2022-1743-5)

compuesto por varias facetas, era deber de la Defensa especificar a cuál de ellas se contrae el debate. No obstante, omitió señalar cuál de esas garantías que integran el debido proceso estimaba vulnerada con el decreto cuestionado.

Por otro lado, omitió establecer el nexo de causalidad entre la violación del derecho fundamental y los elementos, situación que es imprescindible si se tiene en cuenta la trascendencia que puede tener la exclusión para los intereses de la sociedad en materia de persecución penal.

Queda claro que el apelante no cumplió con la carga argumentativa en la solicitud de exclusión probatoria.

El recurrente pasó por alto que el artículo 221 del C.P.P. no solo establece como respaldo probatorio para los motivos fundados, la declaración jurada y el informe de policía judicial, sino también "**elementos materiales probatorios** y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien". Por tanto, la entrevista realizada el 12 de mayo de 2022 al patrullero Jhon Alexander Cruz López es un elemento material probatorio regulado en el artículo 206 del C.P.P., que reúne los requisitos para ser practicada en juicio conforme a los principios de inmediación, publicidad y contradicción. Además, constatada la audiencia preparatoria, se evidenció que el Patrullero Cruz López fue decretado como testigo sin que el apelante cuestionara este punto de la decisión.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, pero por los expuesto en procedencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Jibel Ríos Hernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado: 051906000329202200076
(2022-1743-5)

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia según lo expuesto en este proveído.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

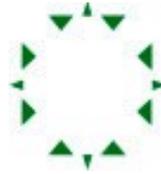
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4824ac34b132a76cc0d6b694179e59edaf9f5077e41e88ce9d8a80a490a0e2b**

Documento generado en 17/11/2022 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 108 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05284-60-00335-2021-00030 (N.I. TSA 2022-1741-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra del auto proferido el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino – Antioquia, mediante el cual decretó oficiosamente una nulidad dentro de la audiencia preparatoria.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta providencia, en audiencia preparatoria del 4 de marzo del año 2022,¹ la Juez, de manera oficiosa, decretó la nulidad de la actuación desde la fase de descubrimiento probatorio de la fiscalía, dio un lapso de 8 días para que el defensor se entrevistara con el procesado y se presentara en audiencia preparatoria en igualdad de condiciones con su contraparte.

Lo anterior toda vez que advirtió pasividad en la actividad investigativa de la defensa, ya que según informó el acusado, el defensor público, con quien solo se contactó por pocos minutos y de manera precaria, no tuvo en cuenta unas posibles pruebas que tenía en su poder. En contraste, el defensor se limitó a solicitar como única prueba de descargo el testimonio de su representado.²

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el defensor interpuso y sustentó el recurso de apelación aduciendo que su actuación obedeció a que la principal prueba aludida por el procesado es un video que también utilizará la fiscalía, elemento que considera difícil de refutar conforme a su apreciación del caso y pese a la orden del Juzgado.³

¹ El asunto fue repartido a esta Sala el 4 de noviembre de 2022, pues el Juzgado sólo lo envió por correo electrónico el día anterior.

² Audiencia preparatoria, archivo "27Preparatoria04Marzo2022", récord 00:34:40 a 00:40:40.

³ *Ibíd*em, récord 00:40:50 a 00:44:22.

Como no recurrente, solo se pronunció la fiscalía dejando la decisión a consideración de la Sala y señalando que no advierte irregular la posición del defensor.⁴

CONSIDERACIONES

La Sala debe determinar si fue correcta la decisión de la Juez de decretar oficiosamente una nulidad por vulneración al derecho defensa, al considerar que no hubo una debida comunicación entre el acusado y su defensor a fin de establecer una adecuada estrategia defensiva, especialmente, en cuanto a las pruebas de descargo. Al efecto, se anuncia desde ya la confirmación del auto impugnado por las siguientes razones:

Conforme al artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el procesado tiene derecho, entre otros, a: ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado; tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades; disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa; solicitar, conocer y controvertir las pruebas; tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate.

Entonces, es evidente que para el ejercicio del derecho de defensa el acusado tiene una participación activa y ello implica que tenga un contacto adecuado con quien lo defiende técnicamente en el proceso penal.

⁴ *Ibidem*, récord 00:44:34 a 00:49:08.

Ahora, en la audiencia preparatoria, después de la manifestación sobre las estipulaciones probatorias, JAMERES DONEY GIL MORENO informó al Juzgado de Conocimiento que la única comunicación que tuvo con su defensor fue por medios tecnológicos, oportunidad en la que hubo una interferencia que le impidió informarle sobre todos los elementos con los que contaba para defenderse.

Por su parte, el defensor, al sustentar la apelación, aduce que en la comunicación que tuvo con JAMERES DONEY, por intermedio del Juzgado y en esa misma fecha, solo se le enteró de una prueba, en concreto, un video que también será utilizado por la fiscalía y cuyo contenido incriminatorio considera de difícil refutación.

Nótese que existe cierta disparidad entre lo dicho por el procesado y su defensor sobre la naturaleza plural o singular de los eventuales medios de conocimiento que pudieran practicar como pruebas de descargo en juicio, evidenciando así un claro problema de comunicación con evidentes repercusiones para el desarrollo de la estrategia defensiva.

En ese orden, es claro que GIL MORENO no pudo ejercer a plenitud varias de las garantías atrás referidas, como la comunicación adecuada con su defensor, lo que necesariamente impidió que aquel supiera, con la antelación debida, sobre todos los medios con los que contaba para la defensa, así que la parte que componen no estuvo debidamente preparada para lo que es el objeto de la audiencia preparatoria.

No puede obviarse que según los pronunciamientos efectuados en la audiencia, la única comunicación entre el acusado y su defensor se llevó a cabo en ese mismo día, previo a la diligencia, por pocos minutos y con falencias técnicas que impidieron un correcto y completo entendimiento de lo que JAMERES DONEY GIL MORENO intentó transmitir al defensor. Tanto así, que el profesional del derecho evidenció cierta frustración por lo inane la que podría ser su labor probatoria.

A ello apuntó la decisión de la Juez, por eso ordenó que el defensor llevara a cabo las actuaciones necesarias para tener una adecuada comunicación con su representado y de esa manera se planteara una estrategia defensiva que no soslayara la necesaria intervención del acusado.

Paradójicamente, el apelante ataca la providencia de la Juez desde una posición limitada del caso, evidenciando el escaso contacto establecido con su representado. Por eso señala que, conforme a la única comunicación que tuvo con aquel, la cual utilizó para las solicitudes probatorias, solo se le enteró de una posible prueba. En contraste, GIL MORENO aseguró que quiso, pero no pudo, darle noticia a su defensor sobre otros medios de conocimiento.

Ahora, para una correcta asistencia técnica y profesional, garante del derecho de defensa, es necesario que el defensor escuche a su representado en un entorno privado adecuado para que, si es del caso, lo corrija sobre cualquier imprecisión que pueda tener sobre la estrategia defensiva antes de asistir a las audiencias. De modo que si el acusado tiene una idea equivocada sobre el caso, debe ser su defensor quien lo oriente en debida forma para que se adopte la mejor posición posible.

En ese sentido, la decisión de la Juez se dio dentro del ejercicio del control judicial de la actividad de las partes y en garantía de los principios que orientan el proceso penal.

Además, la nulidad decretada no implicaba una alteración sustancial del proceso, sino un saneamiento de la propia audiencia preparatoria dadas las etapas preclusivas que la conforman. Punto que no fue discutido por el recurrente. Por estas razones se confirmará la providencia recurrida.

Importa llamar la atención al Juzgado de primera instancia pues la decisión objeto de esta providencia se remonta al 4 de marzo del año 2022, sin que se advierta justificación en la demora en ser remitida a esta Corporación, lo que sin duda ha ido implicado la dilación innecesaria del asunto. En ese orden, se deberá adelantar el asunto sin más retrasos.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la providencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza y origen ya referidos.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal sin dilaciones.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Auto de segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Jameres Doney Gil Moreno
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Radicado: 05284-60-00335-2021-00030
(N.I. TSA 2022-1741-5)

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adaa3744204cb5931167f7177312e7be10995c671d4f50bb45625ee0869437e**

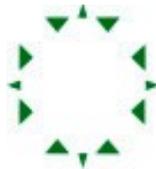
Documento generado en 17/11/2022 08:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: José Miguel Vásquez Arango
Delito: Interés indebido en celebración de contratos y otro
Radicado: 05001 60 00718 20100 0002
(N.I. TSA 2022-1541-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 108 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Aplicación causal 7ª de preclusión
Radicado	05001 60 00718 20100 0002 (N.I. TSA 2022-1541-5)
Decisión	Declarar improcedente

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto del 3 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia que negó la preclusión solicitada en favor de JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ ARANGO.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 29 de junio de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Yarumal Antioquia fue imputado JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ ARANGO por las conductas de interés indebido en la celebración de contratos y contrato sin el cumplimiento de requisitos legales artículos 409 y 410 del Código penal.

El 12 de marzo de 2019 fue presentado escrito de acusación. Luego de intentos fallidos por realizar acusación formal, el 18 de julio de 2022 la defensa realizó solicitud de preclusión conforme a la causal 7ª del artículo 332 del Código de procedimiento penal.

Informó que el funcionario encargado de la Fiscalía 83 de delitos contra la administración pública quien asumía el caso, perdió competencia por vencimiento del término inicial para presentar el escrito según el artículo 294 del Código penal. Luego, sin existir resolución de asignación del caso, un nuevo fiscal que llegó asumir la Fiscalía 83 de delitos contra la administración pública, presentó el escrito de acusación sin tener competencia para ello. La acusación fue presentada el 12 de marzo de 2019 y la Dirección de Fiscalías le dio la facultad para asumir el caso solo hasta el 18 de marzo de 2019, por tanto, el escrito fue presentado por una fiscalía que no tenía competencia para hacerlo. A la fecha han pasado más de 4 años sin presentarse el escrito de acusación o sanearse esa irregularidad.

El 3 de octubre de 2022 el Juez decidió negar la solicitud presentada. Indicó que la causal invocada no es enmarcable en el postulado del artículo 294 del CPP, ya que el impedimento que se alega no puede endilgarse a la dependencia (Fiscalía 83 de delitos contra la administración pública), sino al funcionario de ese momento. Al haberse presentado cambio de titular en ese Despacho, no existe razón alguna para decir que la fiscal entrante estaba impedida o no tenía competencia para adelantar el proceso. Adicionalmente, la causal del numeral 7 del art. 332 ibídem, no es objetiva, y los términos se deben contabilizar de acuerdo a las circunstancias específicas y no de manera corrida.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa interpuso recurso de apelación con el que pretende se revoque la decisión de primera instancia. Sus razones se pueden sintetizar así:

Se entregó un escrito de acusación fuera del término establecido en la Ley y por un fiscal que no era competente para hacerlo. Pasaron más de 8 meses sin que el fiscal Rubén Darío Muñoz (titular en ese momento de la Fiscalía 83 de delitos contra la administración pública) presentara el escrito de acusación. Cuando la doctora Luz Mercedes Restrepo (funcionaria que llegó a la Fiscalía 83 de delitos contra la administración pública) entregó el escrito de acusación el 12 de marzo de 2019, los términos se encontraban vencidos, así lo manifestó la misma funcionaria a la Dirección previo a presentar el escrito de acusación. Sin embargo, ella optó por firmar un escrito sin ostentar la calidad para hacerlo, pues solo hasta el día 18 de marzo de 2019, la fiscal Luz Mercedes Restrepo le fue asignado el expediente por parte de la Dirección de Fiscalías. Era en esta última fecha en que la fiscalía tenía la oportunidad de presentar la acusación y no se hizo.

No está de acuerdo con la facultad que le reconoce el despacho a la doctora Luz Mercedes Restrepo para presentar el escrito de acusación. Advierte que la fiscalía perdió competencia para seguir conociendo del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Anticipa la Sala que Confirmará la decisión. Solicitó la defensa preclusión al presentarse un vencimiento de términos de acuerdo a la causal 7ª del artículo 332 del Código de procedimiento penal. Advierte en su disenso que la causal es objetiva, el término ya se encuentra vencido, y la fiscalía no era

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: José Miguel Vásquez Arango
Delito: Interés indebido en celebración de contratos y otro
Radicado: 05001 60 00718 20100 0002
(N.I. TSA 2022-1541-5)

competente para presentar el escrito de acusación. Al respecto se dirá lo siguiente:

Los reparos que realiza la recurrente al indicar que la fiscal que presentó el escrito de acusación no era competente para hacerlo, es errada. La Corte Constitucional¹ ha hecho claridad al indicar que, no es la Fiscalía como institución la que pierde competencia dentro de la actuación penal sino el funcionario que venía actuando en el trámite. Según lo prescribe el artículo 250 de la Constitución "*El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional*", en ese entendido, no es la Fiscalía General por medio de sus delegados quien pierde o no competencia para llevar a cabo una actuación sino el funcionario que estaba encargado de tramitar la actuación en el término establecido por la ley y no lo hizo.

Como se advirtió en decisión de primera instancia, y según consta en el expediente,² quien presentó el escrito de acusación fue una funcionaria diferente y no quien perdió la competencia para hacerlo inicialmente.³ Si bien, la nueva funcionaria al presentar el escrito de acusación no contaba con la resolución administrativa emitida por la Dirección de Fiscalías de Antioquia donde se asignara el caso por vencimiento del término del fiscal anterior, ese hecho no la hace incompetente para actuar en el trámite. Como se indicó, el fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional y quien pierde competencia para actuar es el funcionario que se le vence el término dispuesto en los artículos 294 y 175 del Código de procedimiento penal. En esta oportunidad no fue el fiscal cuestionado en su tardanza quien presentó el escrito, si no, otra funcionaria que enterada de la dilación del trámite actuó diligentemente.

¹ Auto 295 del 5 de julio de 2019

² "001EntradaEscritoAcusacion"

³ El fiscal Rubén Darío Muñoz era quien tenía la titularidad de la Fiscalía 83 de delitos contra la administración pública, hasta el 11 de marzo de 2019, cuando fue posesionada la funcionaria Luz Mercedes Restrepo." 012EntradaResolucionFiscalia"

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: José Miguel Vásquez Arango
Delito: Interés indebido en celebración de contratos y otro
Radicado: 05001 60 00718 20100 0002
(N.I. TSA 2022-1541-5)

Por tanto, no se evidencia irregularidad o falta de competencia por parte de la funcionaria que presentó el escrito de acusación el pasado 12 de marzo de 2019.

Respecto a la discusión que es materia esencial en este asunto, tanto la Corte Suprema de Justicia⁴ como la Corte Constitucional⁵ han establecido que la causal 7ª del artículo 332 no es objetiva, no basta con que se haya vencido el término dispuesto por el legislador, también es necesario analizar como elemento imperativo dentro de la solicitud que en realidad **la fiscalía no tenga mérito para acusar**, situación que no previeron las partes al momento de hacer el análisis de la solicitud.

La defensa elevó una solicitud enmarcada en una presunta falta de competencia de la fiscalía en la presentación del escrito de acusación. Deslegitimó el escrito presentado para solicitar la preclusión por vencimiento de términos según el artículo 294 del C.P.P. Nunca cuestionó si verdaderamente existía mérito para acusar a José Miguel Vásquez Arango, pues se limitó a afirmar que la causal invocada era objetiva.

Como lo previó la Sala, no se evidenció irregularidad en la presentación del escrito de acusación, por tanto, una vez presentado el escrito se dio por iniciada la fase de juzgamiento, siendo totalmente improcedente la solicitud de preclusión presentada por la defensa.

Erró el Juez al dejar que se promoviera la solicitud dispuesta por la defensa sin estar legitimada para hacerlo. Era necesario desestimar la solicitud realizada evitando las dilaciones presentadas en el proceso. El caso no debió llegar a esta instancia, lo que denota un carente manejo del asunto tanto en su proposición, como en su resolución, lo que no fue avizorado por la fiscalía y demás intervinientes.

⁴ SP Radicado No. 29533 del 20 de octubre de 2010, SP Radicado No. 37449 del 11 de octubre de 2011, SP Radicado No. 39679 del 17 de octubre de 2012.

⁵ Sentencias C-118, C-806, C-163 del 2008.

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: José Miguel Vásquez Arango
Delito: Interés indebido en celebración de contratos y otro
Radicado: 05001 60 00718 20100 0002
(N.I. TSA 2022-1541-5)

Resulta necesario en este punto citar un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal⁶, donde se determinó que el director del proceso tiene que ejercer dirección temprana y establecer si la parte está realizando una solicitud impertinente por desconocimiento o con la intención de dilatar el proceso. Ello puede dar lugar a que el Juez pida las respectivas aclaraciones, bien porque recuerde los asuntos pertinentes antes de concederle la palabra a las partes, o porque deba interrumpir los discursos de estas cuando están manifiestamente alejados de ese ámbito de decisión.

En conclusión, se le dio trámite a una solicitud de preclusión abiertamente improcedente. La Sala llama la atención, debido a que la actuación permisiva del Juez generó una dilación injustificada del proceso, prueba de ello es haber dado trámite a la solicitud de preclusión en lugar de rechazarla y continuar con la etapa de juzgamiento.

En ese orden de ideas, esta Sala declara improcedente el recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia, por las razones expuesta en este proveído

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ AP2266-2018 Radicación nº 52723 del 30 de mayo de 2018 “Es pacífico que en ese contexto solo pueden debatirse cuestiones “objetivas”, como la muerte del procesado, o la inexistencia del hecho investigado, como bien lo indicó el Tribunal a la luz del respectivo desarrollo jurisprudencial. En la misma línea, en ese escenario procesal no se puede discutir la tipicidad, ni ventilarse una causal de justificación, etcétera. (...)

En síntesis: (i) la presentación de solicitudes impertinentes constituye un acto irregular de la parte; (ii) el “rechazo de plano” es el instrumento jurídico para corregir esta clase de irregularidades; y (iv) este tipo de control es obligatorio, para evitar dilaciones injustificadas de la actuación y otras consecuencias que afecten la recta y eficaz administración de justicia”.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto del 3 de octubre de 2022 adoptado por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia.

SEGUNDO: DEVOLVER el asunto al Juzgado de Conocimiento para que, sin dilaciones, se continúe con el trámite del proceso.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cd1cb48b3d64a5ad9fd133bfc3fc57f6b66b87170a53cb07e625d41fd62e0b**

Documento generado en 17/11/2022 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

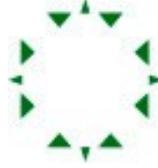
Accionante: Yessid Alexandra Espinosa Jaramillo

Afectado: Valentina Múnera Espinosa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05887-31-04-001-2022-00123

(N.I. 2022-1592-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 108 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Yessid Alexandra Espinosa Jaramillo
Afectado	Valentina Múnera Espinosa
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05887-31-04-001-2022-00123 (N.I. 2022-1592-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia que tuteló los derechos a favor de la parte accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirma el accionante que su hija menor padece de "CI EPÁSTICA(SIC), GASTROSTOMÍA, ESCOLIOSIS DORSAL IZQUIERDA y HERNIA DIAFRAGMÁTICA", situación que hace complejo el desplazamiento de la niña hasta la ciudad de Medellín, además el traslado es muy costoso. El cirujano le ordenó los servicios de "TOMOGRAFÍA DE TÓRAX y SUSTITUCIÓN DE TUBO SONDA", los cuales fueron autorizados por la EPS en una IPS en la ciudad de Medellín. Advierte que reside en el municipio de Yarumal Antioquia y los desplazamientos para la atención en salud deben ser a la ciudad de Medellín. Solicita se proteja el derecho a la salud de su hija.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo de la parte actora. Ordenó a la Nueva EPS lo siguiente: "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a autorizar los servicios de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX y SUSTITUCIÓN DE TUBO SONDA que requiere la menor VALENTINA MÚNERA ESPINOSA, en una IPS que cuente con servicios de pediatría. Así mismo, una vez emitidas las autorizaciones, deberá disponer lo necesario para que los servicios le sean prestados en un término no mayor de una semana, a partir de la emisión de las autorizaciones, habida cuenta del ya retraso en la prestación de los servicios. TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral de la patología PCI EPÁTICA, GASTROSTOMÍA, ESCOLIOSIS DORSAL IZQUIERDA y HERNIA DIAFRAGMÁTICA que padece la menor VALENTINA MÚNERA ESPINOSA el TRATAMIENTO INTEGRAL. CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que cada que autorice la prestación de servicios ordenados por el médico tratante a la menor VALENTINA MÚNERA ESPINOSA, para que sean prestados en una ciudad diferente a su lugar de domicilio, que actualmente es el municipio de Yarumal, le suministre

Tutela segunda instancia

Accionante: Yessid Alexandra Espinosa Jaramillo

Afectado: Valentina Múnera Espinosa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05887-31-04-001-2022-00123

(N.I. 2022-1592-5)

el servicio de transporte ESPECIALIZADO, incluyendo en esta orden, los servicios dispuestos en el numeral segundo de este proveído...”

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

El servicio de transporte autorizado por el Juez no es un servicio de salud que deba ser asumido por la EPS.

No se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les corresponde a los familiares asumir el apoyo económico cuando el actor demuestra no tener. No se acreditó que el accionante o núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

Finalmente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del

Tutela segunda instancia

Accionante: Yessid Alexandra Espinosa Jaramillo

Afectado: Valentina Múnera Espinosa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05887-31-04-001-2022-00123

(N.I. 2022-1592-5)

100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente las ordenes impuestas a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales de la afectada.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder los gastos de transporte y el tratamiento integral a la parte actora.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Tutela segunda instancia

Accionante: Yessid Alexandra Espinosa Jaramillo

Afectado: Valentina Múnera Espinosa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05887-31-04-001-2022-00123

(N.I. 2022-1592-5)

Los gastos de transporte de la usuaria para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Se está vulnerado el derecho a la salud, pues con el no pago de los gastos de transporte por parte de la EPS para asistir a las citas y tratamientos con especialistas en la ciudad de Medellín, constituye una barrera administrativa, ya que la parte actora no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo la salud de la menor.

Los tratamientos médicos prescritos por su médico tratante y la remisión con cada una de las especialidades necesarias para el cumplimiento al tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos adscritos a la Nueva EPS. Ahora, como las especialidades no se encuentran en la misma municipalidad donde reside la afectada, se debe desplazar hasta la ciudad de Medellín donde se encuentran los especialistas que la tratan.

La Corte Constitucional² en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los

¹ Sentencia T-259 de 2019.

² Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela segunda instancia

Accionante: Yessid Alexandra Espinosa Jaramillo

Afectado: Valentina Múnera Espinosa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05887-31-04-001-2022-00123

(N.I. 2022-1592-5)

gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, a la afectada debe presentar unas circunstancias específicas: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*³. Es evidente que los procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante son necesarios según las patologías que padece la paciente. Se informó que no cuenta con los recursos suficientes para el traslado, lo que no fue desmentido por la entidad accionada. Igualmente, de no realizarse el traslado pondría en riesgo su vida ya que es una paciente menor de edad con varias patologías de cuidado.

Frente a la solicitud de autorización de acompañante, la Corte también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa esa garantía, las mismas destacadas por la accionada en el escrito de impugnación: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.”*⁴

Según la historia clínica y lo informado en el trámite, Valentina Múnera Espinosa es una menor de edad, indiscutiblemente debe asistir con un acompañante a los diferentes centros de atención médica.

³ Sentencia T-228 de 2020

Tutela segunda instancia

Accionante: Yessid Alexandra Espinosa Jaramillo

Afectado: Valentina Múnera Espinosa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05887-31-04-001-2022-00123

(N.I. 2022-1592-5)

Ahora, frente al tratamiento integral, es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud de la paciente. Es claro que la afectada presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Frente a la solicitud del recobro, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Yessid Alexandra Espinosa Jaramillo

Afectado: Valentina Múnera Espinosa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05887-31-04-001-2022-00123

(N.I. 2022-1592-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

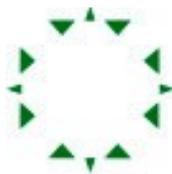
Código de verificación: **234c1c74c1108b51aa96f3c02680d39eaa5faedb63309d57b9cfa8f5d6f66f65**

Documento generado en 17/11/2022 08:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela segunda instancia

Accionante: Lina Marcela Montoya
Afectado: Héctor Alejandro Marín Montoya
Accionado: Nueva EPS y otra
Radicado: 05 809 31 89 001 2022-00085
(N.I. 2022-1593-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 108 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Lina Marcela Montoya
Afectado	Héctor Alejandro Marín Montoya
Accionado	Nueva EPS y otra.
Tema	Tratamiento integral y recobro por prestación del servicio médico
Radicado	05 579 31 04 001 2022-00187 (N.I. 2022-1554-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia mediante la cual concedió el tratamiento integral al afectado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirmó la accionante que Héctor Alejandro Marín Montoya tiene 38 años de edad, reside en Titiribí (Ant.) y padece de Síndrome de Down. El 23 de agosto de 2022 asistió a consulta médica en la IPS Hospital San Juan de Dios de Titiribí Antioquia y el médico tratante le prescribió “consulta de primera vez por medicina especializada oftalmología” debido a su padecimiento de “pterigion” y orzuelo y otras inflamaciones profundas del párpado”. Advirtió que a la fecha no han sido realizados los procedimientos ordenados por el médico tratante. Solicita se conceda el tratamiento integral frente a la patología que padece.

2. El juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado. Entre las ordenes proferidas, resolvió lo siguiente:

“SE ORDENA A LA NUEVA EPS S.A. garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL en relación a la patología que sufre el paciente HÉCTOR ALEJANDRO MARÍN MONTOYA, que dieron origen a este mecanismo de amparo constitucional, denominada: “PTERIGION y ORZUELO Y OTRAS INFLAMACIONES PROFUNDAS DEL PÁRPADO”, por las razones expuestas en la parte motiva.”

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia lo impugnó Nueva EPS con los siguientes argumentos principales:

Afirma que el tratamiento integral, son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos

Tutela segunda instancia

Accionante: Lina Marcela Montoya
Afectado: Héctor Alejandro Marín Montoya
Accionado: Nueva EPS y otra
Radicado: 05 809 31 89 001 2022-00085
(N.I. 2022-1593-5)

los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a la parte actora.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica al referirse al tratamiento integral que requieran los usuarios del servicio de salud como consecuencia de las enfermedades que aquejan. Las E.P.S como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios constitucionales de

Tutela segunda instancia

Accionante: Lina Marcela Montoya
Afectado: Héctor Alejandro Marín Montoya
Accionado: Nueva EPS y otra
Radicado: 05 809 31 89 001 2022-00085
(N.I. 2022-1593-5)

universalidad y eficiencia. De esta manera se evita supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En pro del principio de integralidad se ha dejado expresa la obligación de las entidades de salud para suministrar la atención integral, ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados. Igualmente deben prestar un tratamiento integral con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento¹.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta una patología que requiere tratamiento oportuno para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Ahora, frente a la solicitud del recobro, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete

Tutela segunda instancia

Accionante: Lina Marcela Montoya
Afectado: Héctor Alejandro Marín Montoya
Accionado: Nueva EPS y otra
Radicado: 05 809 31 89 001 2022-00085
(N.I. 2022-1593-5)

reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Tutela segunda instancia
Accionante: Lina Marcela Montoya
Afectado: Héctor Alejandro Marín Montoya
Accionado: Nueva EPS y otra
Radicado: 05 809 31 89 001 2022-00085
(N.I. 2022-1593-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c823c2de0f32bf7a99280e31ea1f718013ea408a742eea9dc0fa713974b02d**

Documento generado en 17/11/2022 08:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Jhoan Steven Córdoba Guerra

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05045 60 99151 2020 00010

(N.I. TSA 2022-1675-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f80d69e8e9e8fe0fa3fb7e5bd7cc15e12e7f86e102d2829b850b522c9772d**

Documento generado en 18/11/2022 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>